



**ÁREA METROPOLITANA  
DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA - FLORIDABLANCA - GIRÓN - PIEDECUESTA

AMB-STM-

001524 ■

Bucaramanga,

15 DIC 2015

Conmutador 00+57+7+6444831

Fax: 6445531

Avenida los Samanes No. 9-280

Ciudadela Real de Minas

Bucaramanga - Santander - Colombia

Señor (a)

**MARELENE BARRAGAN FRANCO**

**HENRY BARRAGAN FRANCO - CURADOR DEFINITIVO**

Dirección: carrera 32 N° 34 - 35

Barrio: mejoras públicas

Teléfono: 3176792242

Municipio: Bucaramanga

**REFERENCIA:** Notificación por Aviso - Artículo 69  
Código de Procedimiento Administrativo y de lo  
Contencioso Administrativo. – (RECURSO DE  
REPOSICION)

En cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede a efectuar la Notificación por Aviso de la **resolución N° 002581** de fecha diez y nueve (19) de diciembre de dos mil catorce (2014), proferida por la Subdirección de Transporte, haciéndole saber que contra la misma no procede Recurso alguno.

El presente Aviso con copia íntegra del Acto Administrativo se publica y fija en lugar visible y en página Web de esta entidad, así como en la empresa vinculadora del vehículo de propiedad del sujeto a notificar conforme al inciso Segundo del Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 "*Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.*"

Se advierte que la Notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente del retiro del presente Aviso.

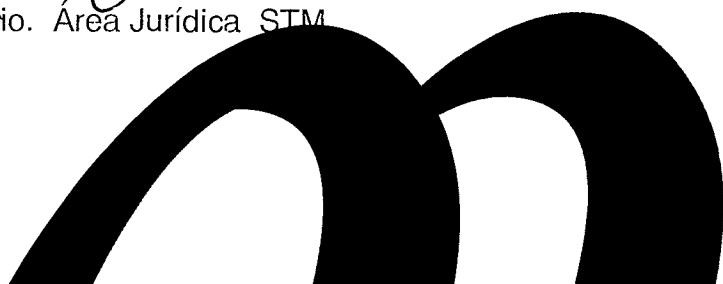
Anexo lo anunciado en tres (3) folios.


Cordial Saludo,

**NELLY PATRICIA MARÍN RODRÍGUEZ**

Profesional Universitario. Área Jurídica STM

Proyectó: FREDY LOPEZ



 <b>ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA</b> <small>BUCARAMANGA - FLORIDARLANCA - GIRON - PIEDICUESTA</small>	<b>PROCESO GESTIÓN TRANSPORTE</b>	CODIGO: STM-REG-024
	<b>RESOLUCIÓN Nro.:</b> 002581 ( 19 DIC 2014 )	VERSIÓN: 01


**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001968 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2014”**

**EL SUBDIRECTOR DE TRANSPORTE DEL AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA**

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 1625 de 2013, Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Decreto 172 de Febrero 5 de 2001, Acuerdos Metropolitanos 009 de Octubre 24 de 2001 y 008 de Junio 11 de 2003, y demás normas concordantes, y

**CONSIDERANDO**

1. Que la Ley 1625 de 2013 en el literal n) del Art. 7°, establece como función de las Áreas Metropolitanas, la de ejercer como autoridad de transporte público en el área de su jurisdicción de acuerdo con la ley, las autorizaciones y aprobaciones otorgadas conforme a ella.
2. Que el Decreto 172 de 2001, consagra en el Artículo 8; que son Autoridades de transporte competentes las siguientes: *“...En la jurisdicción del área metropolitana constituida de conformidad con la ley: La autoridad única de transporte metropolitano o los alcaldes respectivos en forma conjunta, coordinada y concertada.”*
3. Que el citado Decreto en precedencia, consagra en el Artículo 9: *“Que la inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi, estará a cargo de los Alcaldes o las autoridades municipales que tengan asignada la función.”*
4. Que el Decreto 3366 de 2003, preceptúa en su Artículo 3; que son Autoridades Competentes para investigar e imponer las sanciones: *“...En la jurisdicción del área metropolitana constituida de conformidad con la ley: La autoridad de transporte metropolitana debidamente reconocida en los municipios que la conforman y cuando el servicio de transporte se preste entre estos.”*
5. Que la Subdirección de Transporte del Área Metropolitana de Bucaramanga profirió Resolución de Apertura No. 000419 de 23 de Abril de 2014, por medio de la cual se abre Investigación Administrativa a la señora MARLENE BARRAGAN FRANCO, en calidad de propietaria del vehículo XVU 209, vinculado a la Empresa Taxsur S.A, por los hechos contenidos en el informe Único de Infracciones de Transportes No. 000064 elaborado el 18 de Junio de 2013.
6. Que el citado acto administrativo se notificó personalmente al señor HENRY BARRAGAN FRANCO en calidad de Curador Legítimo y definitivo de la Señora MARLENE BARRAGAN FRANCO, el día 09 de Mayo de 2014, tal como consta en la respectiva diligencia de notificación; suministrándole copia íntegra, auténtica y gratuita de la misma.
7. Que dentro del término y oportunidad legal para ello, el señor HERNY BARRAGAN FRANCO en calidad de Curador, presentó descargos.

 <b>ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA</b> <small>BUCARAMANGA - FLORIDABLANCA - ORIÓN - PEREQUISTA</small>	<b>PROCESO GESTIÓN TRANSPORTE</b>	<b>CODIGO: STM-REG-024</b>
	<b>RESOLUCIÓN Nro.:</b> 001968 ( 30 de Septiembre 2014 )	<b>VERSIÓN: 01</b>

8. Que este despacho profirió la Resolución No. 001968 del 30 de Septiembre de 2014 "Por el cual se resuelve la Investigación Administrativa adelantada en contra de la Señora MARLENE BARRAGAN FRANCO, por los hechos contenidos en el Informe de Infracciones de Transporte No. 000064"
9. Que el citado acto administrativo se notificó personalmente al señor HENRY BARRAGAN FRANCO en calidad de Curador Legítimo y definitivo de la Señora MARLENE BARRAGAN FRANCO el día 24 de Octubre de 2014, tal como consta en la respectiva diligencia de notificación suministrándole, copia íntegra, autentica y gratuita de la misma.
10. Que dentro del término para presentar recursos, interpuso Recurso de contra la Resolución No. 001968 del 30 de Septiembre de 2014.

### ARGUMENTOS Y PETICIONES DEL RECORRENTE


La Señora MARLENE BARRAGAN FRANCO, a través de su curador Legítimo y Definitivo el señor HENRY BARRAGAN FRANCO, en el escrito que contiene los recursos de reposición argumenta: "*(...) Nuevamente me permito ratificar lo expuesto anteriormente en los descargos rendidos a sus despacho, como lo expresa la resolución en mención en los hechos ocurridos el taxis XVU 209 iba conducido por el señor LUIS JAIME RODRIGUEZ RODRIGUEZ, identificado por CC 91.235.779 de Bucaramanga, quien era el contratista del taxi ante la empresa TAXSUR, MEDIANTE UN CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DEL TAXI EN MENCION. Él es el único responsable de la conducción del taxi, debe responder por la falta de algún documento del vehículo, cuando el propietario presenta al conductor ante la empresa como arrendatario del taxi le hacen el respectivo contrato y no requiere ninguna autorización del propietario posterior para renovar sucesivamente la tarjeta amarilla. La empresa lo hace de manera personal al señor taxista e inclusive debe presentar recibos de pago de su seguridad social.*"

*"En este caso el conductor conduce el taxi las 24 horas todos los días. Entregan la renta de arrendamiento del taxi cada mes. Eso sería como multar al propietario que arrienda un local comercial porque el inquilino no sacó los requisitos legales para funcionar un negocio. Le solicito nuevamente le traslade el comparendo al pase del conductor responsable"*

*"Les pido el favor de comunicar al propietario del taxi de manera oportuna ya que lo hacen después De un año y el trámite de descargos otro año y el conductor de taxi ya no está laborando cuando se requiera pagar el comparendo, cuando hacen el comparendo le dicen al conductor del taxi tranquilo que esto es una investigación administrativa y no pasa nada, hay que decirle al conductor que es un comparendo o multa que vale un salario mínimo."*

### PROCEDENCIA DEL RECURSO Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Corresponde a este despacho decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por la señora MARLENE BARRAGAN FRANCO, a través de su curador Legítimo y Definitivo el señor HENRY BARRAGAN FRANCO contra la Resolución No. 001968 del 30 de Septiembre de 2014, "por la cual se resuelve la Investigación Administrativa adelantada en contra de la señora MARLENE

 <b>ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA</b> <small>BUCARAMANGA - FLORENCIABLANCA - ORÓN - PEREQUISTA</small>	<b>PROCESO GESTIÓN TRANSPORTE</b>	<b>CODIGO:</b> STM-REG-024
	<b>RESOLUCIÓN Nro.:</b> 002551 ( 2014 )	<b>VERSIÓN:</b> 01

BARRAGAN FRANCO, por los hechos contenidos en el Informe de Infracciones de Transporte No. 000064”

En primer término es de precisar que la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone en su Artículo 76: *“Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez”.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios”.

Adicionalmente el artículo 77 ibídem consagra: *“Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*


*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio (...).”*

Adéntranos en el caso sub júdice, tenemos que la Constitución Política de Colombia consagra como uno de sus fundamentos el derecho a la libertad y dentro de este, la libre locomoción, prerrogativa de carácter fundamental materializada a través del derecho a la movilidad, entendida como el que tiene toda persona a desplazarse de un lugar a otro. Así entendida la movilidad, se presenta bajo dos dimensiones: la de tránsito y la de transporte, constituyéndose este último en un servicio público que debe prestarse en forma permanente, regular y continúa, dada la función económica que con ella se cumple y, además por cuanto resulta indispensable para el desarrollo de las demás actividades de los usuarios.

Por su parte la Corte Constitucional en Sentencia C-066 de 1999, ha dicho que *“en un estado unitario como el nuestro, lo atinente a la regulación de la prestación del servicio público de transporte, los modos y los medios en que este se preste, las condiciones generales para el otorgamiento de las rutas y horarios, los requisitos mínimos de seguridad para los usuarios, la determinación de quienes han de ejercer la autoridad de transporte, la necesaria coordinación de las autoridades nacionales con las autoridades locales para el efecto, entre otros aspectos, corresponden al legislador”.*

A continuación se hará una breve reseña de las normas de transporte que regulan la materia así:

 <b>ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA</b> <small>BUCARAMANGA - FLORABLANCA - OROH - PEDREGUETA</small>	<b>PROCESO GESTIÓN TRANSPORTE</b>	<b>CODIGO:</b> STM-REG-024
	<b>RESOLUCIÓN Nro.:</b> 002703 ( 19 JUL 2014 )	<b>VERSIÓN:</b> 01

En desarrollo del principio de legalidad de los actos administrativos, y ante la potencialidad de existencia de actos irregulares, injustos e inconvenientes, el ordenamiento jurídico ha reconocido para los particulares y aun para la misma administración, medios de impugnación y revisión que permiten ejercer un control conducente, con el fin de aclarar, modificar o revocar los actos contrarios a la Constitución o a la Ley, o aquellos que afecten injustificadamente un derecho fundamental.

Dentro de este marco, los fines de la vía gubernativa son los de coadyuvar a la Administración para que aplique los principios Constitucionales, estudiando ella misma, la legalidad de sus actos. De tal suerte, que es un privilegio establecido en favor del administrado o particular, toda vez que concede la interposición de recurso para que la Administración, revoque, modifique o aclare su decisión.

Cabe anotar lo indicado por la Corte Constitucional en Sentencia C-037 del 2000 con ponencia del Magistrado Vladimiro Naranjo Mesa: "(...) El ordenamiento jurídico colombiano supone una jerarquía normativa que emana de la propia Constitución. Si bien ella no contiene disposición expresa que determine dicho orden, de su articulado puede deducirse su existencia, así no siempre resulte sencilla esta tarea (...) Así las cosas, la supremacía de las normas constitucionales es indiscutible (...) La jerarquía de las normas hace que aquellas de rango superior, con la Carta Fundamental a la cabeza, sean la fuente de validez de las que les siguen en dicha escala jerárquica. Las de inferior categoría, deben resultar acordes con las superiores, y desarrollarlas en sus posibles aplicaciones de grado más particular. En esto consiste la connotación de sistema de que se reviste el ordenamiento que establece su coherencia interna".

Igualmente, se debe indicar que el Principio de Legalidad o primacía de la ley es un principio fundamental conforme al cual todo ejercicio del poder público debería estar sometido a la voluntad de la ley de su jurisdicción y no a la voluntad de las personas, por esta razón se dice que el principio de legalidad establece la seguridad jurídica y es la regla de oro del Derecho público.


La norma de manera taxativa señala los principios del Transporte Público los cuales se encuentran contenidos en la Ley 105 de 1993 en su artículo 3° Numeral 2° el cual consagra: "...Del carácter de servicio público del transporte. La operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad...".

En primer término, debe tenerse en cuenta que el Decreto 3366 de 2003, consagra en el Artículo 2°: *Infracción de transporte terrestre automotor. Es toda acción u omisión que vulnere la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor en los términos definidos en la ley o en los reglamentos de cada modalidad de servicio*"

Ahora bien, en cuanto al documento denominado Tarjeta de Control, el artículo 48 del Decreto 172 de Febrero 5 de 2001 establece: "...Las empresas expedirán cada dos (2) meses una tarjeta control a cada uno de los conductores de los vehículos vinculados, la cual será de color amarillo y su tamaño tendrá como mínimo 25 cm de ancho x 25 cm de largo. Será de carácter permanente, individual e intransferible..."

"...Su expedición y refrendación serán gratuitas, correspondiendo a las empresas asumir su costo..."



 <b>ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA</b> <small>BUCARAMANGA - FLORIBOLANCA - GIRÓN - FREDUCUESTA</small>	<b>PROCESO GESTIÓN TRANSPORTE</b>	<b>CODIGO:</b> STM-REG-024
	<b>RESOLUCIÓN Nro.:</b> 001968 ( )	<b>VERSIÓN:</b> 01

Por las anteriores razones y al no encontrar merito en los argumentos expuestos por el recurrente, se hace necesario por parte de este Despacho, confirmar la Resolución No. 001968 del 30 de Septiembre de 2014.

Por lo tanto y en mérito de lo expuesto.

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Confirmar en todas y cada una de sus partes el contenido de la Resolución Número 001968 del 30 de Septiembre de 2014 "Por la cual se resuelve la Investigación Administrativa adelantada en contra de la señora **MARLENE BARRAGAN FRANCO**, por los hechos contenidos en el informe de Infracciones de Transporte No. 000064", de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo, a la señora **MARLENE BARRAGAN FRANCO** y/o Apoderado Judicial, en la forma y términos establecidos en el artículo 67 y siguientes del C.P.A. y de lo C.A.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bucaramanga a los, 10 de Septiembre de 2014.



**JAIME ALDEMAR DIAZ SARMIENTO**  
Subdirector de Transporte

Reviso: Dra. Nelly Patricia Marín Rodríguez.- Prof. Univ. Área Jurídica STM